

RESOLUCION TECNICA N° 19/19

ADOPCIÓN ADAPTADA DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO N° 553/19 DE LA FEDERACIÓN DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (MODIFICA R.J.G. 539/18 DE LA FACPCE)

Visto:

Que la **Ley N° XIV-0363-2004 (5691)** prevé en su Artículo 35°: “El Consejo Directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Consejo Profesional sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables y de las resoluciones emanadas de Asambleas, correspondiéndoles:… 1) Dictar las normas técnicas a las que deberán ajustarse obligatoriamente los profesionales en el ejercicio de su profesión.”

La emisión, con fecha 21/07/19 y publicada con posterioridad, por parte de la Junta de Gobierno de la FACPCE de la Resolución 553/19 que modifica la Resolución de J.G. de FACPCE 539/18 (relacionada con Normas para que los estados contables se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la Sección 3.1 de la Resolución Técnica (RT) N° 17 y de la Sección 2.6 de la Resolución Técnica (RT) N° 41), en materia de disposiciones temporarias y permanentes.

La vigencia de la Resolución Técnica N° 16 del CPCEPSL, que en su Artículo 2° prevé: “Las normas técnicas que se aprueban según el mecanismo previsto en la presente resolución serán de aplicación obligatoria a partir de la fecha sugerida en la Resolución de la FACPCE salvo que, dentro de los treinta días corridos de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la FACPCE, el Consejo Directivo del CPCEPSL establezca una distinta.”

y

Considerando:

1. Que este Consejo Profesional, como consecuencia de haber modificado la fecha de vigencia de la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE, no fijó periodos de aplicación optativa del ajuste por inflación, poniéndolo en vigencia para ejercicios cerrados a partir del 31/12/18 inclusive.
2. Que exclusivamente, con el fin de alinear el texto de la Resolución 539/18 de la Junta de Gobierno de la FACPCE a las condiciones en que se puso en vigencia en el CPCEPSL, además de facilitar su lectura, se ha dispuesto transcribir solamente los nuevos artículos que sean aplicables en esta jurisdicción.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, RESUELVE:

- 1°.- Adoptar las modificaciones previstas por la Resolución 553/19 de la Junta de Gobierno de la FACPCE con vigencia para ejercicios en que se deba practicar el ajuste por inflación cuyos Estados Contables no hayan sido emitidos y exclusivamente respecto a los artículos que se transcriben modificados en el ANEXO I de esta resolución.
- 2°.- Por Gerencia Administrativa dese a conocer a los matriculados con la publicación en la página web de la institución y demás medios disponibles, notifíquese a los Secretarios Técnicos del CPCEPSL, dese a conocer a la Federación Argentina de Consejos Profesio-

nales de Ciencias Económicas, a los demás Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas de la Provincia de San Luis, a la Facultad de Ciencias Económicas Jurídicas y Sociales de la U.N.S.L., a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Católica de Cuyo Sede San Luis, y a las Cámaras Empresarias. Cópiese en el Libro copiator de Resoluciones.

Villa Mercedes (S.L.) 24 de Julio de 2019.

CPN Ada Valeria Salina
Secretaria C.P.C.E.P.S.L.

CPN Walter A. Herrera
Presidente C.P.C.E.P.S.L.

ANEXO I RESOLUCION TECNICA19/19 CPCEPSL

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN N° 539/18 POR LA RESOLUCIÓN N° 553/19, AMBAS DE JUNTA DE GOBIERNO DE FACPCE. SOLO PARTES PERTINENTES DE SECCIONES MODIFICADAS QUE SON APLICABLES EN LA JURISDICCION DEL CPCEPSL (LAS MODIFICACIONES DENTRO DE LAS PARTES MODIFICADAS SE ESCRIBEN EN LETRA TIMES NEWS ROMAN, NEGRITA Y CURSIVA)

3. NORMAS PARTICULARES.

3.1. Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1. se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT N° 6.

Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

3.4A. La opción que un ente podrá utilizar de acuerdo con esta sección alcanza tanto a los estados contables correspondientes al primer ejercicio en el cual el ente aplique la RT N° 6, como a todos los períodos intermedios comprendidos en ese ejercicio.

3.4B. En un período intermedio posterior (posterior al primer ejercicio en el cual el ente aplicó por primera vez el ajuste de la RT N° 6) no se requiere la presentación de información comparativa del período intermedio equivalente cuando, por aplicación de esta resolución, el ente no hubiera aplicado el ajuste por inflación sobre los estados contables de ese período intermedio equivalente.

Opción en la aplicación del método del impuesto diferido

3.8. Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la RT N° 17 o RT N° 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT N° 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se revertan en un futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.

3.8A. La alternativa planteada en el punto 2.2 del Anexo III de la RT N° 41 (“no presentar el requerimiento del inciso a) de la sección C.7 -impuesto a las ganancias- del capítulo VI - información complementaria- de la RT N° 9”) podrá ser utilizada por todos los entes.¹(El llamado 1 expresa: “1 Esta opción se refiere a que todos los entes que apliquen la RT N° 6 pueden no presentar la conciliación entre el impuesto a las ganancias incluido en el estado de resultados y el impuesto a las ganancias “teórico”, que es el resultante de multiplicar el resultado antes de impuesto por la tasa de impuesto a las ganancias vigente)”

5. INFORMACIÓN A PRESENTAR

5.4. En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT N° 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionada con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea, *excepto cuando el ente haga uso de alguna opción de esta resolución que le permita no presentar determinada información (por ejemplo: no presentar información comparativa en determinadas situaciones).*

6. OPCIONES EN RELACION CON EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

6.1. Todos los entes, excepto los que apliquen conjuntamente la RT N° 17 con la RT N° 11, o la RT N° 17 con la RT N° 24² (El llamado 2 expresa: “² Esto implica que no podrán aplicar esta opción los entes que por obligación o por opción utilizan la RT 17 y adicionalmente aplican la RT 11 (por tratarse de entes sin fines de lucro) o la RT 24 (por tratarse de entes cooperativos).”), cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

- a) saldo al inicio;*
- b) saldo al cierre;*
- c) variación en el ejercicio;*
- d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).*